

CAPÍTULO CATORCE

Las propiedades del poder del Estado.

I. La soberanía.

1.—*Historia del concepto de la soberanía.*

Ninguno de los conceptos fundamentales del Derecho Político está tan necesitado de una investigación acerca de su evolución histórica como el de soberanía. Pero no se trata aquí de la historia de la literatura de este concepto, con objeto de conocer los diversos matices que ha recibido el ser tratada por distintos escritores (1), sino que esta exposición pretende mos-

(1) Para la historia dogmática del concepto soberanía, véase Hancke, *Bodin, Eine Studie über den Begriff der Souveränitäts*, 1894 (en Gierke, *Untersuchungen zur deutschen Staats- und Rechtsgeschichte*, 47); Landmann, *Der Souveränitätsbegriff bei den französischen Theoretikern*, 1896; Dock, *Der Souveränitätsbegriff von Bodin bis zu Friedrich dem Grossen*, 1897; Dock, *Revolution u. Restauration über die Souveränität*, 1900; Rehm, *Geschichte*, págs. 192 y sigs.; *Allg. Staatslehre*, págs. 40 y sigs.; Merriam, *History of the theory of Sovereignty since Rousseau*, New York, 1900; Bryce, *Studies in History and jurisprudence*, Oxford, 1901, II, págs. 49 y sigs. (el penúltimo muestra un profundo conocimiento de la moderna literatura alemana, en tanto que el último la desconoce). Se habla á menudo en la bibliografía so-

trar la situación histórico-política de donde ha nacido este concepto. La soberanía es, en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica. No se ha descubierto este concepto en el gabinete de sabios extraños al mundo, sino que debe su existencia á fuerzas muy poderosas, cuyas luchas forman el contenido de siglos enteros. Este proceso histórico no ha sido hasta ahora dibujado con precisión. En las páginas que siguen señalaremos sus rasgos esenciales.

1. La nota característica del Estado, y que le diferencia de todas las demás comunidades humanas, la constituye, según Aristóteles, la *autarquía* (1). Este concepto antiguo no tiene parentesco alguno con el moderno de soberanía. La autosuficiencia significa, para la antigua doctrina del Estado, aquella propiedad mediante la cual los esfuerzos de los hombres, por completarse unos á otros, habían de hallar en él una satisfacción plena. El Estado necesitaba, pues, estar constituido de tal suerte, que por su propia naturaleza no tuviera necesidad de ninguna otra comunidad que le completase; no contradice, pues, de ningún modo su esencia, el encontrarse respecto de otra comunidad en una situación real de dependencia, en éste ó en aquél orden de relaciones. Lo que ha menester es poder existir independientemente de este Estado, al cual está subordinado, el que, por tanto, no puede constituir una condición necesaria

bre la historia de la soberanía, de una evolución en este concepto, aun cuando hay épocas que apenas se han señalado. Más bien que una evolución se advierte con frecuencia una vuelta al punto de partida, pues con frecuencia se hallan en los escritores de ahora los mismos errores que se echan de ver en la literatura del siglo XVI.

(1) Πόλις-πασης ἔχουσα πικρας τῆς αὐταρχείας. Pol., I, 1252, b, págs. 28 y sigs.

de su existencia (1). Aristóteles sólo exige para el Estado ideal la independencia potencial y actual respecto del exterior, independencia que se funda tal vez no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al Estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades (2).

Del concepto de la autarquía no se deduce consecuencia alguna acerca de las condiciones mutuas de los Estados empíricos, ni respecto de la amplitud del poder de dominación que le corresponde en lo interior. La autarquía no es, pues, una categoría jurídica, sino ética, por cuanto se trata de la condición fundamental de que depende la satisfacción de los fines del Estado, la realización del εὖ ζῆν de la vida perfecta.

Este concepto tiene raíces muy hondas en la concepción helénica del mundo y de la vida, y sólo puede comprenderse par-

(1) μὴ γὰρ ἐν τῶν ἀδυνάτων ἢ πόλιν ἄξιον εἶναι καλεῖν τῆν φύσει δοῦλην αὐτάρκειαν γὰρ ἢ πόλις, το δε δοῦλον οὐκ αὐταρχεῖς. Pol., IV, 1291, a, pág. 9 y sig. Justamente, la situación de Grecia, desde la batalla de Queronea, debería haber motivado en Aristóteles una concepción distinta acerca de la esencia de la *polis*, si hubiese considerado que la independencia jurídica y real era una característica fundamental del Estado. Mas con el principio de que la *polis*, por naturaleza, no está determinada á una relación de dependencia, podían muy bien concertarse las relaciones de dependencia real.

(2) Véase Pol., VII, 1326 b. La población del mejor Estado debe ser tan numerosa como lo exija la autarquía, y la tierra debe producir todo lo que se necesite: «τὸ γὰρ πάντα ὑπάρχειν καὶ δεῖσθαι μηδενὸς αὐταρχεῖς»; por consiguiente, lo que es preciso que posea es, no independencia jurídica, sino independencia moral y económica. Véase también Rehm, *Geschichte der Staatsrechtslehre*, págs. 91 y sigs., el cual ha mostrado de un modo convincente que las relaciones de dependencia no contradicen el concepto aristotélico del Estado.

tiendo de éstas. La antigua *polis* posee la posibilidad moral de aislarse del resto del mundo, porque lo tiene todo en sí misma, no sólo lo que puede ser necesario á la vida, sino también lo que da á los hombres un valor. La *polis* no necesita del mundo bárbaro, ni tampoco de sus hermanas las ciudades griegas, para cumplir su fin. El concepto de la autarquía no nos enseña nada acerca de la libre determinación del Estado en su conducta, sobre su derecho y administración, sobre su política interior y exterior.

Aún se nos presenta el asunto con más claridad si observamos este concepto en los cínicos, y más tarde en la *Stoa*, donde llega á ser considerada como la cualidad esencial del individuo ideal, esto es, del sabio (1). El deber supremo que impulsa á los cínicos y á los estoicos es el alcanzar la autarquía, única que les brinda la virtud, la posesión de la que les ha de hacer independientes del mundo exterior y les hará posible satisfacer el cumplimiento riguroso de las normas éticas. De aquí han deducido los cínicos que el sabio no se ha de considerar unido al orden del Estado (2); los estoicos, por el contrario, no exigen independencia jurídica exterior respecto del Estado (3). El estoico debe participar en la vida de él, á menos que fuerzas exterior-

(1) Ambas escuelas concuerdan en afirmar que la *autarquía* es la virtud suficiente para alcanzar la *eudemonía*, Dióg. Laerc., VI, 11; VII, 65. Acerca de la autarquía en los cínicos, véase Kaerst, ob. cit., págs. 29 y sigs. Trata la autarquía en los estoicos muy acertadamente Hildenbrand, ob. cit., págs. 507 y sigs.

(2) La famosa alternativa en que Aristóteles pone á aquellos que no viven en un Estado ó que no forman parte de una comunidad á causa de su imposibilidad, de su autarquía, á saber, que ha de ser ó un dios ó un animal, ¿lleva en sí una ironía dirigida á los cínicos?

(3) Aun cuando para los estoicos el Estado no es una condición de la eudemonía, esto no obstante, atribuyen también la

res le impidan alcanzar el fin último ó que una ordenación exterior pretenda de él algo indigno, pues en tal caso, puede sustraerse á esta exigencia eliminándose voluntariamente de la vida. El sabio de la *Stoa*, autosuficiente, representa el polo opuesto del individuo soberano tal como dibuja á éste la indisciplina moderna.

El hecho de que la Edad Media haya aceptado, sin previo examen y bajo el influjo de la enorme autoridad de Aristóteles, la doctrina del Estado como la perfecta *communitas* (1), tiene su razón de ser en todo el espíritu de esta época. El encanto de las antiguas concepciones ha dominado frecuentemente á los espíritus modernos, incluso cuando ellos procedían como creadores. Así se muestra en Hugo Grocio, quien con no poca frecuencia toma para su prueba una cita de un clásico y la ofrece como argumento decisivo. Medio siglo después, al definir Bodino el Estado, vuelve á renacer la autarquía como nota esencial. El *coetus perfectus liberorum hominum* (2) no es otra cosa que la *κοινωνία αὐτάρχεις* de Aristóteles. La unión íntima de la autarquía con la nueva doctrina de la soberanía, á la cual le hizo experimentar Grocio un avance, inútilmente se tratara de descubrir en este autor, y justamente el fundador de la teoría científica del derecho internacional tuvo ocasiones para plantearse la cuestión de si era concertable el concepto clásico del Estado con el reconocimiento de un derecho internacional y de lo que es una condición de éste: la comunidad de los Estados. Si el Estado autárquico es la forma suprema de los fenómenos de la vida política, entonces, es posible para el Estado formado de

nota de autarquía en otro lugar á su Estado ideal mundial, de suerte que junto á la autosuficiencia del sabio colocan la del *cosmos*. Véase Kaerst, ob. cit., pág. 76.

(1) Véase Gierke, *Althusius*, pág. 229.

(2) *De jure belli et pacis*, I, 1, § 14.

esta suerte mantenerse extraño á los demás; pero no es posible concebir entre él y las otras comunidades estatistas unas relaciones de cambio, permanentes y amistosas, encaminadas al desenvolvimiento de la cultura. Todo cambio descansa por necesidad psicológica en las necesidades económicas y espirituales, mediante las cuales se completan los hombres unos á otros, necesidades que, según consideraba la antigua doctrina, hallaban su satisfacción absoluta dentro del propio Estado.

No debemos admirarnos de que siga jugando aún en la actualidad un gran papel en la literatura del Derecho Político, la concepción según la que el Estado debe bastarse á sí mismo (1). Estos conceptos son como monedas espirituales que van pasando de mano en mano y se desgastan y llega á olvidarse finalmente el preguntar si durante este período de circulación no han sido puestas por la ley fuera de curso.

Tampoco en otras afirmaciones doctrinales griegas, en que se trata de la naturaleza del Estado, puede encontrarse nada que se asemeje al moderno concepto de la soberanía. Lo que Aristóteles dice del *κύριον*, de la fuerza suprema del Estado, no tiene relación alguna con la teoría de que el poder del Estado haya de poseer necesariamente la cualidad de soberano (2). El hecho de que en el Estado alguien tiene que poseer el poder supremo de decisión y, por consiguiente, ha de dominar, fué ya conocido antes de hacerse una investigación científica sobre el

(1) La autosuficiencia, como propiedad del Estado, es hoy reconocida por Haenel, *Studien*, I, pág. 149. *Staatsrecht*, I, página 113. Sin duda cada autor da á la antigua palabra una distinta significación.

(2) Véase Rehm, *Geschichte*, págs. 95 y sigs., y, principalmente, pág. 102, donde se demuestra que bajo el concepto *κύριον* no ha de entenderse el más alto poder jurídico, sino el más alto poder social.

problema del Estado. Sin embargo, como habrá de verse en estas páginas, no son términos equivalentes dominación y soberanía. Igualmente sería inútil tratar de descubrir la idea moderna de la soberanía en las palabras de Tucídides sobre los Delfos, que Grocio ha aplicado al poder del Estado *αὐτονόμους, αὐτοτελεῖς, αὐτοῦλκους* (1). Más bien quiere decir esto, que tal comunidad tiene una ley propia, fuentes propias de ingresos y propias autoridades, lo que, en realidad, siempre y en todas las épocas ha sucedido, incluso con las asociaciones no soberanas.

Los romanos, del propio modo que los griegos, fueron extraños á la concepción del Estado soberano. El pensamiento romano, firmemente práctico, tenía siempre ante sí la realidad dada. Sin que hubiese para él el menor motivo para poner en comparación el Estado romano con cualquier otro poder próximo ó superior á él, careció del medio con que conseguir alcanzar la nota que lo caracterizase. Por el contrario, el reconocimiento y la afirmación de la soberanía, sería contradecir la política romana, la cual gustosamente otorgaba al pueblo, *qui maiestatem populi Romani comiter servant*, la apariencia de un Estado independiente. Las expresiones de *maiestas, potestas é imperium*, expresan la potencia y fuerza del pueblo romano, el poder civil y militar de mando, pero no indican nada del contenido y limitación del Estado ni de la independencia de Roma respecto á los poderes extranjeros. La definición del Estado de Cicerón (2), única que nos ha sido transmitida de los romanos, es, por su claridad y por lo concreta, la que sigue en importancia á la de Aristóteles.

(1) Véase 18.

(2) «Res publica res populi. Populus autem non omnium coetus quoquo modo congregatus, sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus.» *De Rep.*, I, 25, 39.

En Roma, hasta época muy avanzada, fué muy viva la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos; pero la cuestión relativa á saber quién tiene en el Estado el más alto poder, es muy distinta de la cuestión relativa á la soberanía del Estado. Acerca de la amplitud de poder que corresponde al *populus*, no encontramos explicación de ninguna clase. Los juristas se limitan á hacer constar la forma en que él ejercita sus atribuciones. En ninguna parte tal vez pueda estudiarse con más precisión que en Roma, cómo son dos cosas distintas el ser y el conocer; pues Roma, no obstante su gran poder y su enorme sentimiento de la fuerza, no ha llegado á hacer una formulación teórica del concepto del Estado.

2. (El que la antigüedad no haya llegado á un conocimiento del concepto de la soberanía, tiene un fundamento histórico de importancia, á saber: que faltaba al mundo antiguo lo que únicamente podía traer á la conciencia el concepto de la soberanía: *la oposición del poder del Estado á otros poderes.*)

El Estado moderno se diferencia radicalmente del antiguo en que se ha encontrado combatido desde sus comienzos por diferentes lados, y de esta suerte ha necesitado afirmar su existencia mediante fuertes luchas. Tres poderes han combatido su substantividad en el curso de la Edad Media: primero la Iglesia, que quiso poner al Estado á su servicio; inmediatamente después el imperio romano, que no quiso conceder á los Estados particulares más valor que el de provincias; finalmente, los grandes señores y corporaciones, que se sentían poderes independientes del Estado y en frente de él.

En lucha con estos tres poderes ha nacido la idea de la soberanía, que es, por consiguiente, imposible de conocer sin tener igualmente conocimiento de estas luchas. La soberanía es un concepto polémico (permítaseme la expresión); al comienzo con valor defensivo, posteriormente de naturaleza ofensiva. En la lucha entre el Estado y la Iglesia, en el curso de la Edad Me-

dia, aparecen tres puntos de vista: el Estado se encuentra sometido á la Iglesia; el Estado es igual en poder á la Iglesia; el Estado está sobre la Iglesia. Las dos primeras teorías, en sus dos matices, están representadas por la teoría de las dos espadas, hasta que á comienzos del siglo xiv aparece la tercera. En la última época, Francia transforma en un hecho histórico la idea de la superioridad del Estado. El Papado de Avignon representa por vez primera, desde el tiempo de los Otones, la superioridad del Estado sobre la Iglesia. (El origen de la conciencia de la soberanía del poder terrenal hay que buscarlo, no en la lucha del Emperador con el Papa, sino en las relaciones de la monarquía francesa con el jefe de la Iglesia.) La literatura política, aprisionada en los lazos de la escolástica, no tenía ante los ojos otra cosa, hasta que el rey de Francia á fines del siglo xiii arremete contra Roma, que la oposición entre el sacerdocio y el imperio, la lucha entre el poder espiritual y el temporal, pero no la del papado con un Estado individual, determinado, pues la idea de imperio negaba de antiguo la de la jurisprudencia. Esta que entonces comenzaba, no toma como fundamento de sus aclaraciones la teoría existente en el mundo político, sino la teoría oficial de la Iglesia, y aun cuando más tarde atiende más á las relaciones reales, esto, no obstante, jamás llega á elaborar una doctrina substantiva del Estado á causa del respeto—al que nunca es completamente extraña—á la doctrina política eclesiástica, así como á causa de la orientación común á la ciencia de la Edad Media, que sólo en muy escasa medida da cabida al sentido de la realidad. Á toda la doctrina del Estado de aquella edad, le falta el conocimiento claro de que el poder es un elemento esencial del Estado (1), por lo cual no hay en ella un

(1) La prueba de esto puede hallarse en Rehm, *Geschichte*, págs. 108 y sigs.

camino que pueda conducir al conocimiento de la naturaleza jurídica de éste. ¹

Aun cuando se hable en las obras de origen alemán, por el influjo de las circunstancias, de la característica del reino alemán, esto no obstante, es en Francia donde por vez primera y bajo el influjo de los legistas y del clero, relativamente independiente, se llegó á oponer de una manera directa Estado á Iglesia, y á afirmar la independencia plena del primero respecto de la segunda. Durante la lucha, y después de la lucha de Felipe el Hermoso con Bonifacio VIII, nace en Francia, ó influida por el genio francés, una literatura que afirma enérgicamente la substantividad plena del Estado frente á la Iglesia (1). En la atmósfera espiritual de París germinan igualmente las ideas de Marsilio de Padua, el cual, con una audacia extraña, es el primero en afirmar la superioridad del Estado sobre la Iglesia, permaneciendo solo, no obstante el carácter polémico de la época.

La segunda fuerza que en la Edad Media lucha contra la idea de la independencia del Estado, es el imperio. La teoría oficial que domina á la doctrina del Estado hasta la época de la reforma, considera subordinados de derecho al imperio romano á todos los Estados cristianos. En sentido estricto, sólo el emperador tiene el carácter de dominador, sólo él puede dar leyes, sólo á él corresponde la *plenitudo potestatis*, la integridad del poder monárquico. Con aquella extraordinaria ignorancia de la vida real que entonces existía, mantiénese firme la idea de la superioridad del imperio sobre los demás poderes terrenos, precisamente en una época en que esta afirmación era ya una sombra

(1) Riezler, *Die literarischen Widersacher der Päpste zur Zeit Ludwigs des Baiers*, 1874, págs. 135 y sigs.

vacía. Quien afirme, dice Bartolus (1), que el emperador no es señor y monarca de todo el orbe, es un hereje. Y más tarde el papa Pío II, que había recibido ya una educación clásica, escribe á Federico III que todos los pueblos están sometidos á él de derecho (2).

Mas esta doctrina oficial se ve contradicha, singularmente desde la caída de los Hohenstaufen, con lo cual se muestra claramente la verdad de todas las relaciones existentes. Francia é Inglaterra, ó no hacían caso de la superioridad del imperio, ó la negaban de un modo directo (3). Venecia se consideraba á sí misma extraña al imperio; y las demás ciudades-repúblicas de Italia, singularmente Florencia y Pisa, son estimadas como *civitates superiores non recognoscentes*. La teoría vióse precisada á tomar en consideración estas exigencias, pero lo hace de tal suerte que este derecho de los *principes* y *civitates* á la indepen-

(1) L. 24 D. de capt. et poslim. 49, 15, núm. 7: «Imperatorem qui dicitur non esse dominum et monarchum totius orbis esset forte hereticus.»

(2) Aeneas Sylvius, *De ortu et autoritate Imperii Romani*, proem., n. c. XXIII (edición. Argentorati, 1544, impresa como apéndice á un extracto de Cornelio Nepote).

(3) Francia, singularmente, afirmó con toda entereza su independencia respecto del imperio. Véase Glasson, *Histoire du droit et des institutions*, v. 1893, págs. 326 y sigs., Viollet, *Histoire des institutions politiques et administratives de la France*, 1898, II, págs. 40 y sigs. Véase también A. Leroux, *La royauté française et le Saint Empire romain*, *Revue historique*, pág. 49, 1892, página 241 y sigs., el cual intenta mostrar que los primeros Capetos han reconocido el imperio, págs. 260 y sigs., y compara la situación jurídica de aquéllos respecto al imperio, antes del interregno, con la de un obispo exento. En la pág. 268, afirma el primado que Francia reconoció al emperador como un hecho sin importancia política. Respecto á Inglaterra, véase las noticias dadas por Hatschek, *Engl. Staatsr.*, I. pág. 75.

dencia lo apoya en un título jurídico que el emperador reconoce, y que está fundado en el orden jurídico mismo del imperio. De acuerdo, pues, con la concepción de Derecho Privado reinante en la Edad Media, considérase esta independencia como un privilegio que concede el emperador en virtud de la prescripción y posesión inmemorial (1). Pero jamás se consideró esta independencia como derivada de la naturaleza misma del Estado, porque de hacerlo así, la doctrina del Estado de la Edad Media habría destruído el fundamento mismo sobre el cual ella se había apoyado. Por esto, los reyes que se habían liberado mediante algún título, de la superioridad del emperador, permanecen, no obstante, dentro del imperio. Bartolus, por ejemplo, dice con gran claridad: «Rex Franciae et Angliae licet negent se subditos Regi Romanorum, non tamen desinunt esse cives Romanus» (2). Á estos príncipes corresponden todas las atribuciones imperiales en su país. Esto es lo que quiere decir Baldus al afirmar que el rey en su tierra es emperador (3). Pero

(1) Véase, por ejemplo, Ubertus de Lampugnano («Utrum omnes christiani subsunt Romano Imperio»). *Zeitschrift f. gesch. Rechtswissenschaft*, II, pág. 253... «dicamus quod aliqui sit exempti ab Imperio romano privilegio praescriptione vel quocumque modo alio». Como ejemplos, suelen citarse: rex Franciae, Veneti, ecclesia Romana. Posteriormente, Eneas Sylvius, cap. XI: «Cuncti profecto, qui sub jugo negant imperii, aut id privilegio se asserunt assecutos, aut virtute aliqua.» Acerca de estas virtutes, véase también cap. XIII. Una detallada enumeración de todos los títulos jurídicos correspondientes á títulos y ciudades, puede encontrarse en Restaurus Castaldus († 1564), *Tractatus de Imperio*, LII-LIV (en *Tractatus illustrium Ictorum de dignitate et potestate seculari*, t. XVI, Venetiis, 1584).

(2) L. c. núm. 6.

(3) Ad. L. 7. C. de prob. 4, 19. Esta expresión se renueva constantemente en la literatura francesa. Así, por ejemplo,

jamás se iguala al emperador: por esto afirmaba en el siglo XVI Restaurus Castaldus: *Rex Franciae licet etiam de jure non subisset imperatori, non tamen ipse est alter imperator*. Las ciudades independientes constituídas en república, podían ciertamente ejercitar todas las facultades imperiales; pero siempre le queda al emperador el *nudum jus*, que es suficientemente fuerte por sí para servir de fundamento teórico más tarde á una exaltación del poder del emperador respecto de todos los demás poderes.

Pero el emperador había conservado un derecho que para aquella época era de enorme estima, á saber: sólo él podía conceder el título de rey, y, por consiguiente, los privilegios, que según la doctrina jurídica dominante iban anejos á este título (1). Carlos el Temerario, de Borgoña, se esforzó en vano por alcanzar de Federico III el título de rey (2). Por esto el emperador se eleva de un modo indiscutible sobre los reyes á quienes concede el título de majestad, sin que él á su vez lo reciba de ellos.

En Francia, la repulsa contra la idea del imperio, va mezclada á la concepción de la independencia del Estado respecto de la Iglesia. En este punto, el rey se limitaba á continuar las tendencias que en las más antiguas colecciones del Derecho francés se habían mostrado como honda convicción jurídica de su pueblo. «Li roy ne tient de nului fors de Dieu et de lui» (3).

Somme rurale II, 1, pág. 646 (ed. Le Caron, 1603). «Le Roy de France qui est Empereur en son royaume peut faire... tout et autant que à droict Imperial appartient.»

(1) Véase Pfeffinger, *Vitriarius illustratus*, I, págs. 424 y sigs.

(2) Estaba todo ya dispuesto para la solemne coronación, cuando el emperador secretamente se retiró. Véase Pfeffinger, I, pág. 706, y también Bryce, *The Holy Roman Empire*, 11.ª ed., 1892, págs. 250 y sigs.

(3) *Etablissements de Saint-Louis*, ed. Viollet, t. I, pág. 283; II, 135, III, pág. 47, etc.

El rey no reconoce ningún señor superior á sí. No recibe su reino de nadie á título de feudo. El principio, pues, de que el rey es independiente, fué formulado por vez primera en la literatura francesa (1); pero no queda sin contradicción, sino que se revuelven contra él enérgicamente cuantos ven en ello una ocasión para luchar contra esta desviación de la teoría oficial de la Edad Media. Precisamente Bonifacio VIII dirige, en 1303, estas palabras condenatorias contra Felipe el Hermoso, al defender la independencia de su corona frente al Papa: *nec insurgat hic superbia gallicana, quae dicit quod non recognoscit superiorem: mentiuntur quia. de jure sunt et esse debent sub Rege Romano et Imperatore* (2).

Las teorías políticas sólo podían dar una expresión imperfecta de la idea de la independencia del Estado, idea que iba ganando terreno. En tanto permanecen ellas bajo el influjo de la concepción aristotélica, eran completamente incapaces para limitar la asociación del Estado con relación á las demás asociaciones. La *polis*, en la doctrina del Estado de la Edad Media, se transforma en comunidad de una ciudad, sobre la cual se levantan en calidad de asociaciones superiores al Estado, y análogos á él, el *regnum* y el *imperium* (3). La situación de las ciudades italianas daban ocasión para establecer una categoría de *civitates*

(1) «Li rois n'a point de souverain es choses temporeix», *Etabl. de Saint-Louis*, II, pág. 270.

(2) Pfeffinger, I, pág. 377. De un modo análogo en la Bula de 30 de Abril de 1303, citada por Leroux, ob. cit., pág. 253, nota 3. En esta misma época dice Pierre Dubois, *De recuperatione terrae sanctae*, ed. Langlois 1891, pág. 51, de aquel que asegura la existencia de un dominador del mundo, que «non est homo sanæ mentis».

(3) Véase Gierke, *Genossenschaftsrecht*, III, págs. 638 y sigs. *Althusius*, págs. 229 y sigs.

superiorem non recognoscentes, esto es, ciudades libres que no tenían señor alguno. Usan este concepto los publicistas italianos que se ocupan de la doctrina de la corporación, para designar las ciudades constituidas en Estados independientes, á pesar de la superioridad del Estado romano, y los juristas franceses utilizanla también para designar los reinos que no reconocen subordinación al imperio. Por último, en el siglo xv sólo se aplica el concepto de *res publica* en su pleno sentido á aquellas comunidades que no reconocen ningún superior (1). Por consiguiente, hallamos aquí la primera afirmación para una nueva determinación del concepto del Estado. Este carácter de independencia fué completamente extraño á la antigua doctrina acerca del mismo. Mas con este principio nos hallamos aún bastante lejos de haber logrado un nuevo y claro concepto de aquél. Aún no desaparece con él la exigencia teórica del *imperium* á obte-

(1) Acerca de las *civitates superiorem non recognoscentes*, véase Gierke, *Genossenschaftsrecht*, III, págs. 381 y sigs., 639 y sigs. Además, Rehm, *Geschichte*, págs. 193 y sigs., á cuyas observaciones se debe el que se haya puesto en claro el proceso de evolución de este concepto, que había sido descubierto por Gierke. Debe añadirse á esto que la expresión *superiorem non recognoscere*, no se refiere exclusivamente á las *universitates*. Fué ya usado anteriormente por el rey de Francia. Así se dice, por ejemplo, en el cap. XIII, x, 4, 17 (Inocencio III): *Cum rex superiorem in temporalibus minime recognoscat*. Además el *recognoscere*, atendiendo á su origen, deja en suspenso la cuestión jurídica. No se trata de *civitas quae superiorem non habet*, sino de aquellas que rechazan toda subordinación, lo que, por lo demás, habían ya hecho notar los glosadores. (Véase Finke, *Aus den Tagen Bonifaz*, VIII, 1902, pág. 156.) Explícase, por consiguiente, con esto la frase citada de Bartolus, según la cual, á pesar de la negativa de los reyes de Francia é Inglaterra de someterse al *imperium*, no dejaron de ser, sin embargo, ciudadanos romanos.

ner la supremacía. Todavía no se reconocía la esencia del poder del Estado. Finalmente, la separación entre comunidades que tenían superior y las que carecían de él, no llega á ser tan profunda que queden opuestas las primeras á las últimas como comunidades Estados á comunidades que tienen este carácter (1).

(Para llegar á comprender la naturaleza del poder del Estado y á relacionar el conocimiento de la independencia exterior del mismo con la naturaleza y situación de su poder, necesitábase en aquella época toda una serie de experiencias enteramente distinta.)

No sólo se oponían la Iglesia y el Imperio á la concepción substantiva del Estado, sino que el feudalismo luchaba también contra él. El señor feudal, y más tarde las ciudades libres, crean una situación que en algunos países (piénsese en la época del *interregnum*) llega á la negación total del Estado. Mientras los señores feudales y las ciudades libres se veían dotadas de poderes análogos á los del Estado, poderes de los cuales se servían como si se tratase de una posesión privada, aparecen en el Estado, y colócanse frente á él, personalidades con derechos propios de carácter público, derecho que no queda sometido á las órdenes del Estado. Lejos de considerarse como órganos de un todo superior, no ven estas personas en el Estado sino al señor feudal, por lo común molesto, cuyas disposiciones caen bajo la inspección celosa de los vasallos. La

(1) La vacilación de la terminología se demuestra en los pasajes ya citados de Gierke, III, pág. 358, núm. 14; pág. 639, números 336 y 337; pág. 640, núm. 339. Paul de Castro no usa exclusivamente, como opina Gierke, pág. 640, el concepto Estado para indicar las *Universitates superiores non recognoscentes*, sino que considera á éstas tan sólo como la más alta expresión de su concepto Estado.

segunda consecuencia de esta situación era la de que el jefe del Estado se veía impedido de tener una directa relación con la masa del pueblo. Mediante la generalización del sistema feudal, cuantos no recibían del rey de un modo inmediato el feudo, estaban obligados á prestar fidelidad, no á éste, sino á los barones, y el pueblo necesitaba acudir en solicitud de justicia, en primer lugar, á los tribunales del señor.

Así se forma una situación jurídica, singularmente en Francia, en la época de los primeros Capetos, donde la mediatización del rey por los barones, estaba extendida de tal manera que apenas si puede hablarse de la unidad del reino, y por esta razón se ponían ante sí el reino francés como un problema histórico, el de crear el Estado francés, lo cual sólo podía llevarse á cabo alcanzando el rey una dominación inmediata sobre la masa del pueblo; pero esto requería, ante todo, independencia respecto de los poderes señoriales. Lo que en Inglaterra alcanzó el rey Guillermo el normando con una sola batalla, por el aniquilamiento de la dominación anglosajona, la subordinación de todo el pueblo al poder del rey, tuvo necesidad en Francia de una labor de siglos. Y en tanto que en Inglaterra los poderes creados ó reconocidos por la corona fueron subordinados fácilmente á ella y llegaron á formar parte del Estado, en Francia la evolución sigue otro camino. Consigue la destrucción plena de los poderes que se oponían al del rey, de suerte que la independencia del poder del Estado llega á ser equivalente al aniquilamiento total de todos los elementos políticos independientes y opuestos al rey.

La dirección que la monarquía francesa siguió fué la siguiente: en primer lugar, propúsose extender hasta donde le fuera posible el dominio real, el cual hubo de declarar más tarde inalienable. Esto le fué tanto más fácil, cuanto que el rey francés no estaba obligado como el alemán á conceder de nuevo, en el intervalo de año y día, los feudos que hubiesen vuelto á poder.